



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

**ACUERDO No. 468 DE 2025**

**( 30 ABR. 2025 )**

*“Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas”*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

**A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *“sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo

*"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*  
2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que, igualmente, a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1.- El Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, fue constituido en el año 2020 mediante Acuerdo 150 del 30 de diciembre expedido por la Agencia Nacional de Tierras beneficiando a ochenta (80) familias y cuatrocientas cuarenta y ocho (448) personas; este hecho marcó un hito histórico importante en la comunidad indígena ya que fue el resultado

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas" de la lucha para la protección de territorios ancestrales, así mismo, se configuró como un paso inicial para continuar con los procesos de cuidado y conservación del territorio. (Folio 32 a 60)

2.- Que en el año 2023 mediante Acuerdo No. 283 del 01 de agosto, expedido por la Agencia Nacional de Tierras, se amplió por primera vez el territorio del Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad. (Folio 61 a 86)

3.- Que el primer grupo indígena que habitó en el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad fueron los Yagua quienes se asentaron a orillas de las quebradas Paraná y Huanganay, afluentes del río Amazonas, la fuente hídrica más importante para el territorio indígena que habita esta amplia área geográfica. (Folio 150)

4.- La primera familia que llegó a vivir en este territorio, pertenece al grupo étnico Yagua, fueron los Candena Cahuache conformada por cinco miembros, con el pasar de los años (entre 1993 y 1994) aumentaron el número de familias, asentándose en las laderas de los ríos Wanganay, Ahuawari y Atawari (nombres otorgados por los mismos indígenas). (Folio 150)

5.- Que para la comunidad del resguardo indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, el uso y relación con el territorio representa una fuerte conexión con la vida, la salud, el futuro y por supuesto la pervivencia de sus usos y costumbres. Reconocen a la selva como la principal fuente de vida, "la tierra y la selva" los provee de alimentos, herramientas, recursos valiosos para el bienestar de las familias y materiales y/o herramientas para el desarrollo de actividades culturales y ancestrales. (Folio 264 reverso)

6.- Que el resguardo indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad está organizado bajo la figura de Cabildo, cuenta con una mesa directiva en la que se destacan los siguientes cargos, Curaca, Vice Cucara, secretario, tesorero, vocal y fiscal. El principal espacio para la toma de decisiones es la asamblea; así mismo, está vinculado a las Autoridades Tradicionales Indígenas del Colombia "Gobierno Mayor" y a la Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico ACITAM. (Folio 152 y reverso)

7.- Que actualmente, la comunidad del resguardo indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres, así como la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de las familias que la conforman, por ende, se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio. (Folio 274)

8.- Que, la segunda ampliación del resguardo indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, ubicado en el municipio de Leticia, Departamento del Amazonas, favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 489 personas, agrupadas en 101 familias, cifra que mantiene vigencia respecto a los datos poblacionales obtenidos en el procedimiento de primera ampliación. (Folio 206 a 209)

#### **C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LA SEGUNDA AMPLIACIÓN:**

1.- Que, la autoridad tradicional o Curaca de la comunidad indígena La Libertad, presentó solicitud de segunda ampliación del resguardo indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, ubicado en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, mediante radicado No. 202362012387412 del 21 de diciembre de 2023 (Folios 1 a 123).

2.- Que, una vez verificada la información de la solicitud, y teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.1.1 del capítulo I del título 7 del Decreto

*"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*  
Único Reglamentario 1071 del 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos mediante memorando No. 20245000070973 informa a la Subdirección de Asuntos Étnicos la apertura del expediente con el consecutivo No. 202451003400600002E del 06 de Marzo de 2024, debidamente comunicado a la autoridad del resguardo indígena mediante oficio No. 202450005949241 de la misma fecha (Folios 124 a 126).

3.- Que, el 14 de noviembre de 2024, se realizó reunión de concertación del área pretendida correspondiente a los Resguardos Indígenas Ticuna y Yagua de Santa Sofía y El Progreso, Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo y Tiitanho Nijaamu La Libertad, tal como consta en el Acta suscrita entre los profesionales de la ANT y los curacas (autoridades) de las comunidades indígenas, en la cual se definió la distribución equitativa del territorio pendiente de formalización sobre un área disponible comprendida entre el Río Purite y el Resguardo Indígena Tikuna de los Rios Cotuhe y Putumayo (Folios 136 a 137).

4.- Que, mediante radicado No. 202551000084991 del 20 de febrero de 2025, se realizó la solicitud de información sobre antecedentes catastrales en el área pretendida en el marco del procedimiento de segunda ampliación del resguardo indígena Tiitanho Nijaamu, respuesta allegada mediante Radicado ANT No. 202562001251102 del 15 de abril de 2025, en la cual se informa que una vez consultado el Sistema Nacional Catastral por nombre de Resguardo Indígena y localizada la información geográfica en la Base Catastral gráfica GDB del 30-12-2024, se concluye que el polígono no se encuentra inscrito en la base de datos (Folio 138).

5.- Que, en el marco del procedimiento administrativo de la primera ampliación del resguardo indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, identificado con el expediente número 202151003400600035E, se verificó que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, adelantó actuaciones registradas en documentos que resultan importantes para el actual procedimiento, los cuales sirven como prueba para definir lo relativo a la segunda ampliación del resguardo indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, tales como el ESJTT, información censal, títulos traslaticios de dominio, entre otros, que de conformidad con los principios que cumplen una función integradora, se considera que la información y los documentos recolectados dentro de la actuación administrativa del procedimiento de primera ampliación de territorios indígenas – Decreto 2363 de 2015, resultan necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el trámite del procedimiento administrativo de la ampliación; por lo tanto, se expidió el Auto No. 202551000010039 del 03 de marzo de 2025, por el cual se ordenó el traslado de documentos provenientes del primer procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad al procedimiento administrativo de segunda ampliación en favor de la misma comunidad (Folio 140 a 141).

6.- Que, respecto del acto administrativo en mención, se surtió la etapa publicitaria conforme lo establece el artículo 2.14.7.3.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, comunicando a la autoridad de la comunidad indígena solicitante mediante radicado No. 202551000134031 y al Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá con jurisdicción en el departamento del Amazonas mediante radicado No. 202551000134061, ambos de fecha 04 de marzo de 2025 (Folios 214 y 215).

7.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.14.25.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el 03 de marzo de 2025, se expidió el Auto No. 202551000009829, por medio del cual se ordenaba realizar visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de las Tierras dentro del procedimiento administrativo de la segunda ampliación del Resguardo indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, ubicado en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas del 20 al 23 de marzo de 2025 (Folio 139).

*"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

8.- Que, respecto a la etapa publicitaria del mencionado auto, el mismo fue comunicado a la autoridad del Resguardo indígena mediante radicado No. 202551000133841, a la Procuraduría 29 judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá con jurisdicción en los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés mediante radicado No. 202551000133791, a la Alcaldía municipal de Leticia del departamento de Amazonas mediante radicado No. 202551000133721, todos del 04 de marzo de 2025 y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con radicado No. 202551000140461 del 05 de marzo de 2025 (Folios 210 a 212 y 216 ).

De igual forma, se solicitó fijación del edicto en la secretaría de la Alcaldía municipal de Leticia, departamento de Amazonas, el cual fue publicado en cartelera municipal de la entidad por diez (10) días hábiles desde el 05 de marzo al 18 de marzo de 2025, como consta en el certificado emitido por el Señor PEDRO ELISEO NARIÑO MARTINEZ, secretario de despacho de la entidad (Folios 213 y 218).

9.- Que, en dicha visita se suscribió acta entre los profesionales de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, las autoridades y demás integrantes de la comunidad indígena, concordante con lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015, en la cual, se señaló la necesidad de formalizar el globo de terreno sobre el cual recae la pretensión territorial. Así mismo, se realizaron todos los componentes jurídicos, sociales y agroambientales con el fin de elaborar el ESJTT; y en efecto formalizar adecuadamente el denominado Globo 1, a favor de la comunidad indígena del Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad (Folios 219 a 222).

10.- Que, el 24 de marzo de 2025, se realizó en las instalaciones de la Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico (ACITAM) en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas, reunión entre las autoridades de los Resguardos Indígenas Ticuna y Yagua de Santa Sofía y el Progreso, Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo y Tiitanho Nijaamu La Libertad, con acompañamiento de las autoridades de ACITAM, la socialización del estado de los procedimientos de ampliación de cada uno de los Resguardos y la exposición final de las áreas correspondientes a las pretensiones territoriales de ampliación de cada uno de los resguardos, resaltando el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas y las voluntades suscritas para mantener los lazos de hermandad y protección ancestral del territorio, a fin de garantizar el blindaje territorial del mismo del trapecio amazónico. En dicha reunión las autoridades (curacas) manifestaron la conformidad con la distribución de las áreas pretendidas por cada procedimiento de ampliación presentadas por parte de los profesionales de la Agencia Nacional de Tierras, como consta en el Acta suscrita, que reposa en el expediente de ampliación (Folios 255 a 258).

11.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el globo objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero, respecto a los cruces de información geográfica (topografía) del 02 de abril de 2025, y el segundo, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC (Folios 360 a 368), evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

**11.1.- Base Catastral:** Sobre el predio que conforma la pretensión territorial del resguardo indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad se realizaron los cruces de información geográfica, así:

En la base catastral del IGAC con vigencia a diciembre de 2024, se identifica una aparente sobreposición cartográfica con 2 polígonos prediales registrados con los números prediales 91001000000000000100590000000000 y 910010000000000001000000000000.



"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena *Tiitanho Nijaamu La Libertad*, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas" Se realiza la consulta de estos números prediales el día 2 de abril de 2025 y se identifica que uno de los dos predios cuenta con registro de folio de matrícula inmobiliario descrito a continuación:

CÓDIGO	FMI	Titular	Dirección
91001000000000000010059000000000	400-1038	La nación Parques Nacionales	Parque Nacional Amacayacu

Por otra parte, el polígono registrado con el número predial 91001000000000000010000000000000, no tiene asociado folio de matrícula inmobiliaria que registre propiedad privada sobre el mismo y, además, en el levantamiento topográfico no se evidenció dicha situación. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

**11.2.- Bienes de Uso Público:** Que dentro de los cruces de información topográfica se identificaron cuerpos de agua en el territorio solicitado por el resguardo indígena *Tiitanho Nijaamu La Libertad*, incluyendo traslapes con drenajes sencillos como el "caño Lorena", el "caño Sucuruyú" y el Río Pureté (Río Purité) (Folio 362).

Qué, asimismo se identificó un cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3, a escala 1:100.000, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este cruce se presenta específicamente en el predio objeto de la pretensión, abarcando aproximadamente el 1,78 % del área, lo que corresponde a 233 ha + 4555 m<sup>2</sup> de humedales de tipo permanente (Folio 290).

Que ante el traslape con humedales, la SUBDAE a través del radicado 202571000182671, con fecha del 09 de abril de 2025 (Folios 370 reverso a 371), realizó solicitud de información sobre el estado de las rondas hídricas en jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonia.

Ante la falta de respuesta a dicha solicitud, se realizó una consulta en la página de CORPOAMAZONIA, donde se identificó un cruce con una determinante ambiental del medio natural. Este cruce abarca aproximadamente el 0,29 % del área, equivalente a 37 ha + 6263 m<sup>2</sup> de humedales permanentemente abiertos, vale la pena mencionar que, dicho humedal no se encuentra delimitado y/o posee Plan de Manejo (Folio 314).

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018, expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80<sup>1</sup> y 83<sup>2</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas" Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que en el marco del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Tiitanho Nijaamu - La Libertad, y en relación con el acotamiento de las rondas hídricas existentes en el área de la pretensión territorial, la SUBDAE, mediante el radicado de actualización No. 202571000182671 del 9 de abril de 2025 (Folios 370 reverso a 371)), solicitó a CORPOAMAZONIA información sobre el acotamiento de dichas rondas dentro de la jurisdicción de la Corporación.

Que ante la ausencia de respuesta a la solicitud mencionada, se realizó una consulta en la página de CORPOAMAZONIA, específicamente en la Resolución No. 1063 del 23 de noviembre de 2020 y en el archivo *shapefile* correspondiente a las determinantes ambientales del medio natural, donde se identificó que no existe cruce con rondas hídricas, sin embargo, para esta determinante ambiental se indica lo siguiente (Folio 315 reverso al 346)

"(...) Para el caso del municipio de Leticia, al no contar aún con estudios técnicos de ronda hídrica según los criterios definidos en la guía técnica del MADS, se determina un área de faja paralela, la cual no presenta zonificación de uso y ocupación, pero sí define directrices de manejo. Estas áreas se definieron teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

*Faja paralela para otras corrientes hídricas del municipio: Todas las corrientes hídricas permanentes o intermitentes existentes en el municipio (incluso las no visualizadas en la cartografía, pero verificadas en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce de acuerdo con la siguiente tabla (...)" (Folio 327 reverso) :*

Tabla 1. Definición de la Faja Paralela según el ancho del Cauce

Orden Corriente	Ancho Cauce (M)	Cauce	Faja (M)
6	400-2000		30
5	100-400		30
4	10-100		30
1 a 4	5-10		20
	3-5		15
	<3		10

Que, conforme a lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de las rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela a que hace referencia el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales, o el trámite técnico.

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas" o administrativo correspondiente, con el propósito de que la realidad jurídica del o los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios, con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

**11.3 Determinantes ambientales:** Que mediante el radicado de actualización No. 202571000182671 del 9 de abril de 2025 (Folios 370 reverso a 371), se solicitó a CORPOAMAZONIA la emisión del concepto técnico ambiental.

Que, ante la ausencia de respuesta a la solicitud mencionada, se realizó una consulta en la página de CORPOAMAZONIA, en la resolución no. 1063 del 23 noviembre 2020 y el shape de determinante ambiental del medio natural, donde se identificó la siguiente determinante:

**Bosque naturales:** Se identificó cruce con el 100 % del predio, correspondiente a 13116 ha + 4905 m<sup>2</sup> (Folio 288).

De acuerdo con la definición establecida por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBByC), un bosque natural se entiende como: "(...) La tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima de dosel del 30%, una altura mínima de dosel in situ de 5 metros al momento de su identificación y un área mínima de una hectárea. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma y árboles sembrados para la producción agropecuaria" (IDEAM, 2018). Estos bosques son un recurso estratégico de la Nación y por lo tanto su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional (artículo 2.2.1.1.2.2. Decreto 1076 de 2015). Para la identificación de estos bosques, se tomó la información de bosques naturales según IDEAM (2018) y se incluyó como elemento de comparación la información de bosques naturales del IDEAM del año 2010, esta última fue adoptada como línea base por la Ley 1844 del 14 de Julio de 2017, con el fin de obtener las áreas para restauración, es decir, las áreas de bosques que se perdieron durante el periodo 2011 a 2018.

Finalmente, La Sentencia STC 4360 de 2018 retoma el concepto de la Sentencia C 389 de 2016, sobre la ideología de sociedad "ecocéntrica antrópica", que supere la desmedida "homomensura" "autista" antropocentrismo; que tome en consideración al medio ambiente dentro del ideal de progreso y de la noción efectiva de desarrollo sostenible, para alcanzar "(...) un equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, bajo el entendido de que las actuaciones presentes deben asegurar la posibilidad de aprovechamiento de los recursos en el porvenir (...)" . (Folio 332 reverso).

**11.4.- Frontera Agrícola:** De acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional, a escala 1:100.000, se identificó un cruce con el predio de interés distribuido de la siguiente manera:

*"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"* áreas con restricciones por el Acuerdo de Cero Deforestación, con una extensión de 149 ha + 9609 m<sup>2</sup>, lo que representa el 1,14 % de la pretensión total; y áreas con restricciones legales, con una extensión de 12966 ha + 5297m<sup>2</sup>, equivalentes al 98,86 % de la pretensión total (Folio 291).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola<sup>1</sup> es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

**11.5 - Áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959:** Que acuerdo con el cruce realizado con la capa correspondiente a la Ley 2ª de 1959, el predio presenta superposición con áreas con previa decisión de ordenamiento, que abarcan 11127 ha + 0720 m<sup>2</sup>, equivalentes al 84,83% del total. Asimismo, se identificó un cruce con la zonificación de tipo A, reglamentada por la Resolución No. 1277 del 6 de agosto de 2014, con un área de 1899 ha + 9649 m<sup>2</sup>, lo que representa el 14,49% del predio (Folio 304) *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones"* (Folios 305 reverso al 312).

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

**11.6 - Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Parque Nacional Natural):** Que se identificó en el predio "Segunda Ampliación", cruce con el Parque Nacional Natural Amacayacu; este cruce es de aproximadamente el 84,37% con un área de 11066 ha + 5658 m<sup>2</sup>. (Folios 292).

Que, con relación al cruce con el Parque Nacional Natural Amacayacu existente en el predio "Segunda Ampliación" del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante Radicado No 202571000182871 de fecha 09 de abril de 2025, solicitó a la Directora Territorial de la Amazonia - Parques Nacionales Naturales, Información de interés o a tener en cuenta para el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, ubicada en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas. (Folio 369 reverso).

Que, el Parque Nacional Natural Amacayacu mediante resolución 283 del 27 de octubre del 1975 declaró "(...) Por la cual se aprueba un acuerdo de la junta directiva del instituto de desarrollo de los recursos naturales renovables INDERENA (...)" (Folio 293 reverso al

<sup>1</sup> La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).



"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas" 294 reverso) y ampliación con la resolución 10 del 11 de febrero de 1988 "(...) Por la cual se aprueba el acuerdo 0092 de diciembre 15 de 1987 de la junta directiva del instituto nacional de los recursos naturales renovables y del ambiente INDERENA (...) " (Folio 300 reverso al 301 reverso) , y mediante la resolución 029 del 26 de enero de 2007 "(...) Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del parque nacional natural Amacayacu (...) " (Folio 296 reverso al 299) y resolución No 0181 del 19 de junio del 2012 se Amplia vigencia del ordenamiento plan de manejo "(...) Por la cual se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de parques nacionales naturales(...)" (Folio 295 reverso )

Que, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 el resguardo indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, a partir de su gobierno propio deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las resoluciones anteriores. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en concordancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que, por todo lo anterior, y de acuerdo con el artículo 7 del decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.9.2, se concluye que el traslape mencionado no afecta el citado proceso de ampliación del resguardo indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad. Así mismo, los instrumentos de planificación propios del pueblo indígena deberán armonizarse con los de planificación ambiental territorial y el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el traslape.

**11.7- Cruce con comunidades étnicas:** Que mediante memorando No. 202551000094613 del 01 de abril de 2025 (Folio 286), la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó verificar si en el área pretendida por el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la Dirección de Asunto Étnicos mediante memorando No. 202550000112723 del 14 de abril de 2025 (Folio 374), informó que el área de la solicitud de ampliación del Resguardo indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

**12.- Uso de suelos, amenazas y riesgos:** Que la SUBDAE, mediante el radicado No. 20257100153521 del 09 de abril de 2025, solicitó a la secretaría de infraestructura planeación Municipal de Leticia, departamento del Amazonas, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el predio objeto de la pretensión territorial (Folio 372 reverso al 373).

Que debido a la ausencia de la información por parte de la secretaría de planeación y teniendo en cuenta que las determinantes ambientales son superior jerárquico en el ordenamiento del territorio de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, se puede deducir que, para la pretensión territorial los usos establecidos son los relacionados con la protección y conservación de los recursos naturales, toda vez que, el polígono pretendido se encuentra sobrepuesto con el Parque Nacional Natural Amacayacu y la Reserva Forestal de Ley segunda de la amazonia de 1959 y su zonificación A establecida mediante la resolución 1277 de 2014.- Adicionalmente mediante el geovisor "Colombia en mapas" se logró realizar la consulta de usos establecidos para la pretensión territorial objeto de ampliación encontrándose que, son usos relacionados a la recuperación ambiental y se

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas" indica que es un área de resguardo indígena y que por tanto queda sujeto al cumplimiento del plan de vida del resguardo y poseen autonomía territorial (Folios 347 al 352 ).

Que, en relación con el tema de amenazas y riesgos, se realizaron cruces con las capas de Amenaza por Remoción en Masa, a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano (SGC), y de Susceptibilidad a Inundación, a escala 1:250.000 del IDEAM, con fecha de marzo de 2025, se encontró que:

#### **Zona de amenaza media:**

De manera general, el territorio pretendido posee un área con riesgo de amenaza media por remoción en masa de 2123 ha + 5267 m<sup>2</sup>, equivalente a un 16,19% del área total de la pretensión (Folio 303).

#### **Susceptibilidad de inundación:**

De manera general, el territorio pretendido posee un área con Susceptibilidad de inundación de 531ha + 1888 m<sup>2</sup>, equivalente a un 4,05% del área total de la pretensión (Folio 287).

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

### **E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

#### **DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA**

1.- Que, el censo realizado por el equipo técnico durante la visita técnica llevada a cabo entre el 18 de noviembre al 10 de diciembre de 2022 en el resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas" (Folios 206 a 209), sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (Folio 164 a 173). Esta descripción concluyó que el resguardo indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad está compuesto por 101 familias y 489 personas. Que el ESJTT fue trasladado por Auto No. 202551000010039 del 03 de marzo del 2025 al plenario que nos ocupa (Folio 14 a 141). Por lo cual, los datos poblacionales de la comunidad indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad anteriormente presentados, serán la información tenida en cuenta para el presente procedimiento (Folio 263).

2.- Que, "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

3.- Que, el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

## **SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO**

### **1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar**

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, territorio que por sus usos y costumbres es utilizado para el desarrollo de los procesos integrales de la comunidad, especialmente labores de conservación, blindaje territorial del trapecio amazónico, producción, vivienda y reuniones de carácter cultural que consideren trascendentales en su diario vivir, sobre dicho territorio pretendido la comunidad tiene la posesión, administración y control, promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida y el derecho a las generaciones futuras a utilizarle para la satisfacción de sus propias necesidades.

Lo anterior, debido a que, por las características propias del territorio, posee una invaluable riqueza; por los servicios ecosistémicos naturales que este ofrece a la comunidad para el desarrollo de sus prácticas culturales, productivas y religiosas, espacios necesarios para la comunidad debido a su cosmovisión y cosmogonía.

#### **1.1.- Área formalizada del Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad:**

Que, mediante el Acuerdo No. 150 del 30 de diciembre del 2020 expedido por la Agencia Nacional de Tierras, se constituyó con el carácter legal de resguardo en favor de las comunidades indígenas del pueblo Yagua el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad cuya área constituida es de **DOS MIL SETECIENTAS SESENTA HECTÁREAS**

“Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas” **CON SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS** (2760 ha + 6570 m<sup>2</sup>), según el plano de la ANT No. ACCTI 910016272 de abril de 2018 (Folios 32 a 60).

Que, mediante Acuerdo No. 283 del 01 de Agosto de 2023, expedido por la Agencia Nacional de Tierras, se amplía por primera vez el territorio del Resguardo indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral con una extensión de **VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN HECTÁREAS MÁS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS** (21921 ha + 2844 m<sup>2</sup>) (Folios 61 a 86), que sumada con el área de la constitución del resguardo comprende un área total de **VEINTICUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y UN HECTÁREAS MÁS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS** (24681 ha + 9414 m<sup>2</sup>), menos el área de la faja paralela a la línea de Cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho, respectivamente, así:

Constitución	2760 ha + 6570 m <sup>2</sup>
Primera Ampliación	21921 ha + 2844 m <sup>2</sup>
<b>Área total del Resguardo Indígena</b>	<b>24681 ha + 9414 m<sup>2</sup></b>

### 1.2.- Área objeto de formalización:

La presente ampliación está conformada por un (1) Globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas, con un área total de **TRECE MIL CIENTO DIECISÉIS HECTÁREAS CON CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO METROS CUADRADOS** (13116 Ha + 4905 m<sup>2</sup>), discriminados así:

Nombre del Predio	Folio de matrícula	Identificación Catastral	Municipio	Area (ha + m <sup>2</sup> )	Naturaleza del predio pretendido
Globo 1	N/R	N/R	Leticia	13116 ha + 4905 m <sup>2</sup>	Baldío de posesión ancestral

#### 1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el **modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio sujeto de formalización recaen figuras jurídicas de zonas de reserva forestal que se encuentran destinadas a la formalización de territorios indígenas, como lo estableció el parágrafo 6° del artículo 85 de

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas" la Ley 160 de 1994, que por demás limita la titulación de propiedad individual; lo anterior como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada con los datos tomados bajo los métodos indirectos y colaborativos de acuerdo con el Decreto DANE 148 de 2020 y la Resolución IGAC 1040 de 2023 modificada parcialmente por la Resolución IGAC 746 de 2024, debido a las amplias extensiones en las áreas pretendidas y por la dificultad en el acceso, al tratarse de zonas selváticas de baja densidad poblacional, se estableció que la pretensión territorial corresponde a un (1) globo de terreno baldío ubicado en el área rural del municipio de Leticia, departamento del Amazonas, situado en su totalidad en zona de Ley 2a de 1959, que se encuentra colindante con territorios indígenas ya formalizados obedeciendo a la ancestralidad de la zona y, que, además, poseído ancestralmente por la comunidad indígena beneficiaria en ejercicio de verificación de la autoridad de tierras, **no se identificó información registral asociada, ni adjudicación alguna que otorgue otra naturaleza jurídica al área a formalizar.** Adicionalmente, la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202551000084991 del 20 de febrero de 2025, solicitó información sobre antecedentes catastrales en el área pretendida en el marco del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad al IGAC, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta (Folio 141).

En análisis de metodología de barrido de la zona, se pudo identificar que los títulos originarios de propiedad que han generado información catastral y registral han sido expedidos exclusivamente para la formalización de territorios indígenas, sin encontrar derechos reales de dominio de terceros.

**1.2.2. Análisis del territorio formalizado:**

Que, mediante Acuerdo 150 del 30 de diciembre del 2020 expedido por la Agencia Nacional de Tierras, se constituyó con el carácter legal de resguardo en favor de las comunidades indígenas del pueblo Yagua el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad. Posteriormente, el resguardo indígena referido ha adelantado procedimientos de ampliación mediante Acuerdo 283 del 01 de agosto de 2023, expedido por la Agencia Nacional de Tierras; por lo cual, el área formalizada del resguardo indígena es de **VEINTICUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y UNA HECTÁREAS MÁS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (24681 Ha + 9414 m<sup>2</sup>).**

**1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:**

El área formalizada del Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, corresponde a **VEINTICUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y UN HECTÁREAS MÁS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (24681 ha + 9414 m<sup>2</sup>),** que sumados con el área de la segunda ampliación de **TRECE MIL CIENTO DIECISÉIS HECTÁREAS CON CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (13116 ha + 4905 m<sup>2</sup>)**, que corresponde a un predio continuo, se obtendría la extensión **TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS (37798 ha + 4319 m<sup>2</sup>),** así:

Ítem	Área
Área constituida (Acuerdo 150 de 2020)	2760 Ha + 6570 m <sup>2</sup>
Área primera ampliación (Acuerdo 283 de 2023)	21921 Ha + 2844 m <sup>2</sup>
Área de segunda ampliación (Globo 1)	13116 Ha + 4905 m <sup>2</sup>
Área total del resguardo	37798 Ha + 4319 m <sup>2</sup>

**2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:**

*"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

**2.1.-** Que la ampliación del territorio se realiza con un (1) Globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

**2.2.-** Que el predio con el que se ampliará por segunda vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI024910011472 de abril de 2025.

**2.3.-** Que cotejado el plano No. ACCTI024910011472 de abril de 2025, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

**2.4.-** Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

**3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:**

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por un (1) globo de terreno continuo, identificado de la siguiente manera, acorde con el plano No. ACCTI024910011472 de abril de 2025.

**GLOBO**

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	FMI	ÁREA DEL TÍTULO	ÁREA DEL LEVANTAMIENTO
Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad	Territorio Colectivo	400-13167	24681 Ha + 9414 m <sup>2</sup>	24681 Ha + 9414 m <sup>2</sup>
Globo 1	Baldío de posesión ancestral	N/R	N/R	13116 Ha + 4905 m <sup>2</sup>
TOTAL				37798 Ha + 4319 m <sup>2</sup>

**E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD**

**1.-** La Ley 160 de 1994, establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

**2.-** Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) *la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad*".

**3.-** Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que:

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"

Extensión total de los diez predios: 13.116 ha + 4.905 m <sup>2</sup>				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivos de yuca brava, plátano y maíz	Implementación de agricultura de subsistencia	339 ha + 0000 m <sup>2</sup>	2,58%
Áreas de manejo ambiental	Bosque húmedo basal	Protección y conservación	12738 ha + 5500 m <sup>2</sup>	97,12%
Áreas comunales	Maloca, vivienda, colegio y cancha	Espacio destinado para la construcción del colegio y la cancha.	6 ha + 0000 m <sup>2</sup>	0.05%
Áreas de uso cultural o sagradas	Sitios sagrados (Salados)	Ritualidades espirituales	32 ha + 9406 m <sup>2</sup>	0.25%

4.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

5.- En la visita y de acuerdo con lo informado por las autoridades de la comunidad, el territorio solicitado por los indígenas para la Ampliación del resguardo Tiitanho Nijaamu La Libertad, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las ciento un familias (101) familias y cuatrocientos ochenta y nueve (489) personas que lo conforman. Así mismo, la comunidad del resguardo Tiitanho Nijaamu La Libertad, informó que en la pretensión territorial existen zonas sagradas que cobran gran relevancia en sus prácticas ancestrales fundamentales para la reproducción de su tradición cultural y pervivencia étnica. (Folio reverso 273 a 274)

6.- El ordenamiento y administración del territorio se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad tengan acceso a los recursos que este les brinda, además del cuidado de las áreas de conservación. De esta manera, el manejo del territorio es integral e incluyente con todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre la individual, al tiempo que conserva y preserva el territorio, tanto en cuidado como en defensa de los diferentes ecosistemas presentes. (Folio 274)

7.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

#### F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, le da a la propiedad un carácter especial a partir de un a doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

30 ABR. 2025

**ACUERDO No. 468 del 2025 Hoja N°17**

*"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

2. Que mediante oficio con radicado interno No. 202451003400600002E0000005 del 22 de marzo de 2025., el director de la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y del SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico FEP-02-2023, en el cual se conceptuó lo siguiente:

*"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del resguardo La Libertad y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Tiitanho Nijaamu de los Pueblos Yagua, Tikuna, Cocama y Yucuna La Libertad, Ubicado En Jurisdicción Del Municipio De Leticia, Departamento Del Amazonas (...)" (Folio 254)*

3. Que mediante oficio con radicado interno No 202451003400600002E0000005 del 22 de marzo de 2025, el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió *"Respuesta radicado 202551000157971. Radicado de ingreso No. 2025E1012874. Solicitud de concepto de la función ecológica de la propiedad en el marco del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad."* conceptuando que:

*"(...) Lineamientos para la convalidación y la actualización de los conceptos de cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en los procesos de ampliación de los resguardos indígenas solicitados por la Agencia Nacional de Tierras" formulados por esta dirección, manifestamos que el Concepto No. 02-2023, por el cual se certifica el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad para la ampliación del Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas, hace alusión a aspectos relacionados con la biodiversidad, ecosistemas, territorio, autonomía, gobierno, conocimiento tradicional, uso actual del territorio y Ordenamiento Ambiental, todo ello sin especificar predios en particular, aunque sí con cobertura para los municipios antes citados, los cuales hacen parte de la expectativa para esta nueva ampliación, sobre la cual versa su consulta.*

*Por tal motivo queremos manifestar que dicho concepto técnico no pierde vigencia, de acuerdo al procedimiento citado anteriormente, por lo cual puede ser utilizado para continuar el respectivo trámite de ampliación del resguardo por parte de la ANT, teniendo en cuenta que la certificación se realizó en los mismos predios del territorio ancestral sobre los que se formalizará la ampliación y el concepto no supera los cinco (5) años de expedición (...)" (Folio 223 reverso)*

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 02-2023 de fecha mayo del 2023, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

**CONCLUSIONES**

*"(...) Luego de la información recolectada y las entrevistas con las autoridades del resguardo indígena La Libertad, consideramos que la ampliación del resguardo indígena es una necesidad para las familias que allí habitan, ya que garantizaría el buen vivir de la comunidad a través de sus prácticas tradicionales basadas en la*

*"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas" conservación y preservación de la fauna, la flora, y los distintos ecosistemas que allí conviven como la montaña y los ríos, pudiendo obtener de ellos la caza y la pesca como lo ha sido tradicionalmente por muchas generaciones, a través de los ejercicios internos realizados por la comunidad.*

*Como se ha podido establecer en la visita efectuada al resguardo, la comunidad desarrolla estrategias y acciones a través de proyectos e iniciativas que propenden por la preservación de la identidad de sus habitantes. Es de suma importancia los procesos que han venido adelantando las autoridades del resguardo con el apoyo de diversas organizaciones indígenas y de orden nacional, fortaleciendo los procesos internos del resguardo como la educación y la salud propia, así como los procesos de protección y conservación del territorio.*

*Igualmente, es oportuno señalar que el medio natural es parte esencial de las sociedades de los pueblos indígenas, desde su comprensión del mundo, la cultura y ambiente no pueden ser separados. La comunidad del Resguardo La Libertad ve a la tierra desde la perspectiva holística que incluye además de las funciones productivas de la misma, la espiritualidad, lo sagrado, la cultura, la salud, la ecología y cada uno de los elementos que componen el ambiente natural el tiempo. Las áreas propuestas dentro de la ampliación, contemplan muchos de los bienes y servicios eco sistémicos ambientales y culturales, además buscan garantizar la soberanía alimentaria permitiendo la pervivencia y permanencia de las comunidades más afectadas por estas problemáticas.*

*Los habitantes del resguardo con la ampliación del área del territorio, adquieren un mayor compromiso con el ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos sostenibles en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área de ampliación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización.*

#### RECOMENDACIONES

*Vale la pena anotar, de igual forma, que el resguardo adquiere una responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco de la Constitución política de 1991 (artículo 58) y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995 (...)" (Folio 253 reverso al 254) .*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ampliar el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad por segunda vez con un (1) globo de terreno de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas, con un área de **TRECE MIL CIENTO DIECISÉIS HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO METROS CUADRADOS** (13116 ha + 4905 m<sup>2</sup>).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS** (37798 ha +

*"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas" 4319 m<sup>2</sup>), tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI024910011472 de abril de 2025.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente ampliación del Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de resguardo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía "CORPOAMAZONÍA".

**PARÁGRAFO CUARTO:** En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición del Acuerdo 150 del 30 de diciembre del 2020 y Acuerdo 283 del 01 de agosto de 2023 expedidos por la Agencia Nacional de Tierras.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, el globo de terreno que por el presente Acuerdo se amplía por segunda vez como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

**ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras.** De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

*"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

**ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

**ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público.** Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

*"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo

determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

**ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica:** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos.** Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** En firme el presente Acuerdo, se ordena a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, departamento del Amazonas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al globo terreno con el que se amplía el resguardo indígena e **INSCRIBIR** este proveído, con el código registral 01002, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del correspondiente del Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

**REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL ÁREA PRETENDIDA DEL RESGUARDO INDÍGENA TIITANHO NIJAAMU LA LIBERTAD**

**ÁREA PRETENDIDA**

**ÁREA TOTAL: 13116 ha +4905 m<sup>2</sup>**

**LINDEROS TÉCNICOS**

**POR EL NORTE:**

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1203521.00 m, E= 5339047.86 m, en línea quebrada en sentido sureste; en una distancia acumulada de

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas" 3511.80 metros, colindando con el Resguardo Indígena Tikuna de los Ríos Cotuhé y Putumayo pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 1203497.92 m, E=

5339353.86 m, el punto número 3 de coordenadas planas N= 1203283.31 m, E= 5339597.02 m y el punto número 4 de coordenadas planas N= 1203272.03 m, E=

5339812.49 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1201254.12 m, E= 5341544.30 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Tikuna de los Ríos Cotuhé y Putumayo y la Pretensión de Ampliación Resguardo Indígena Puerto Triunfo - Globo 1.

**POR EL ESTE:**

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 5 de coordenadas planas N= 1201254.12 m, E= 5341544.30 m, en línea recta en sentido suroeste, en una distancia de 40681.46 metros, colindando con la Pretensión de Ampliación Resguardo Indígena Puerto Triunfo – Globo 1, pasando por los puntos número 6 de coordenadas planas N= 1187777.47 m, E= 5337769.45 m y el punto número 7 de coordenadas planas N= 1176003.04 m, E= 5334471.40 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1162052.59 m, E= 5330673.62 m, ubicado en el sitio donde concurre las colindancias entre la Pretensión de Ampliación Resguardo Indígena Puerto Triunfo - Globo 1 y el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu - La Libertad.

**POR EL SUR:**

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 8 de coordenadas planas N= 1162052.59 m, E= 5330673.62 m, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 5867.46 metros, colindando con el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu - La Libertad, siguiendo la sinuosidad del Río Pureté (Río Purité) hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 1160968.26 m, E= 5327058.47 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu - La Libertad y el Resguardo Indígena Ticuna de Zaragoza.

**POR EL OESTE:**

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 60 de coordenadas planas N= 1160968.26 m, E= 5327058.47 m, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 44209.52 m, colindando con el Resguardo Indígena Ticuna de Zaragoza, pasando por el punto número 61 de coordenadas planas N= 1176450.94 m, E= 5331420.77 m y el punto número 62 de coordenadas planas N= 1188444.56 m, E= 5334800,02 m, hasta encontrar el hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas punto de inicio y cierre.

**2. ENGLOBALAR** los predios de la presente ampliación de la siguiente manera:

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	FMI	ÁREA
Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad	Territorio Colectivo	400-13167	24681 Ha + 9414 m <sup>2</sup>
Globo 1	Baldío de posesión ancestral	N/R	13116 Ha + 4905 m <sup>2</sup>
ÁREA TOTAL			37798 Ha + 4319 m <sup>2</sup>

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"

**RESGUARDO DEL ÁREA FORMALIZADA CON EL ÁREA OBJETO DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA TIITANHO NIJAAMU LA LIBERTAD**

<b>DEPARTAMENTO:</b>	91 - Amazonas
<b>MUNICIPIO:</b>	91001 - Leticia
<b>VEREDA:</b>	No Registra
<b>PREDIO:</b>	Globo 1
<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	No Registra
<b>NÚMERO CATASTRAL:</b>	No Registra
<b>CÓDIGO NUPRE:</b>	No Registra
<b>GRUPO ÉTNICO:</b>	Yagua
<b>PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:</b>	Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad
<b>CÓDIGO PROYECTO:</b>	No Registra
<b>CÓDIGO DEL PREDIO:</b>	No Registra
<b>ÁREA TOTAL:</b>	37798 ha + 4319 m <sup>2</sup>
<b>DATUM DE REFERENCIA:</b>	MAGNA SIRGAS
<b>TIPO DE LEVANTAMIENTO:</b>	GPS DIFERENCIAL
<b>SP SPECTRA PRECISION</b>	
<b>ORIGEN GEOGRÁFICO:</b>	NACIONAL
<b>LATITUD:</b>	04°00'00" N
<b>LONGITUD:</b>	73°00'00" W
<b>FALSO NORTE:</b>	2000000 m.N
<b>FALSO ESTE:</b>	5000000 m.N

**GLOBO 1 CONFORMADO POR EL TERRITORIO FORMALIZADO DEL RESGUARDO INDÍGENA TIITANHO NIJAAMU LA LIBERTAD Y EL ÁREA PRETENDIDA**

**ÁREA TOTAL:** 37798 ha +4319 m<sup>2</sup>

**LINDEROS TÉCNICOS**

**POR EL NORTE:**

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1203521.00 m, E= 5339047.86 m, en línea quebrada en sentido sureste; en una distancia acumulada de 3511.80 metros, colindando con el Resguardo Indígena Tikuna de los Ríos Cotuhé y Putumayo, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 1203497.92 m, E= 5339353.86 m, el punto número 3 de coordenadas planas N= 1203283.31 m, E= 5339597.02 m y el punto número 4 de coordenadas planas N= 1203272.03 m, E= 5339812.49 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1201254.12 m, E= 5341544.30 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Tikuna de los Ríos Cotuhé y Putumayo y la Pretensión de Ampliación Resguardo Indígena Puerto Triunfo - Globo 1.

**POR EL ESTE:**

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 5 de coordenadas planas N= 1201254.12 m, E= 5341544.30 m, en línea recta en sentido suroeste, en una distancia de 40681.45 metros,

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas" colindando con la Pretensión de Ampliación Resguardo Indígena Puerto Triunfo – Globo 1, pasando por los puntos número 6 de coordenadas planas N= 1187777.47 m, E= 5337769.45 m y el punto número 7 de coordenadas planas N= 1176003.04 m, E= 5334471.40 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1162052.59 m, E= 5330673.62 m.

Del punto número 8 de coordenadas planas N= 1162052.59 m, E= 5330673.62 m, se sigue en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia de 3525.62 metros, colindando con la Pretensión de Ampliación Resguardo Indígena Puerto Triunfo – Globo 1, siguiendo la sinuosidad del Río Pureté (Río Purité), pasando por el punto número 9 de coordenadas planas N= 1162521.80 m, E= 5331162.24 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 1162981.11 m, E= 5333014.18 m.

Del punto número 10 de coordenadas planas N= 1162981.11 m, E= 5333014.18 m, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 2391.60 metros, colindando con la Pretensión de Ampliación Resguardo Indígena Puerto Triunfo – Globo 1, siguiendo la sinuosidad del Río Pureté (Río Purité), hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1162218.75 m, E= 5334139.15 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio que hace parte de la pretensión de ampliación del Resguardo Indígena Puerto Triunfo - Globo 1 y el predio que hace parte de la pretensión de ampliación del Resguardo Indígena Santa Sofía Progreso - Globo 1.

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 11 de coordenadas planas N= 1162218.75 m, E= 5334139.15 m, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 1699.63 metros, colindando con la Pretensión de Ampliación Resguardo Indígena Santa Sofía Progreso - Globo 1, siguiendo la sinuosidad del Río Pureté (Río Purité), hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1162289.10 m, E= 5335026.39 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio que hace parte de la Pretensión De Ampliación del Resguardo Indígena Santa Sofía Progreso - Globo 1 y la Pretensión De Ampliación Resguardo Indígena Puerto Triunfo - Globo 2.

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 12 de coordenadas planas N= 1162289.10 m, E= 5335026.39 m, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 39080.72 metros, colindando con la Pretensión De Ampliación Resguardo Indígena Puerto Triunfo - Globo 2, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N= 1149277.09 m, E= 5331480.21 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 1132719.30 m, E= 5328831.51 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 1131822.59 m, E= 5324496.06 m, punto número 16 de coordenadas planas N= 1127779.87 m, E= 5324367.66 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1127638.63 m, E= 5324043.24 m.

Del punto número 17 de coordenadas planas N= 1127638.63 m, E= 5324043.24 m, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 2831.39 metros, colindando con la Pretensión De Ampliación Resguardo Indígena Puerto Triunfo - Globo 2, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1124832.45 m, E= 5324359.59 m.

Del punto número 18 de coordenadas planas N= 1124832.45 m, E= 5324359.59 m, en línea recta en sentido suroeste, en una distancia de 3144.49 metros, colindando con la Pretensión De Ampliación Resguardo Indígena Puerto Triunfo - Globo 2, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1122997.76 m, E= 5321805.83 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre Pretensión de Ampliación Resguardo Indígena Puerto Triunfo - Globo 2 y la Zona de Protección Quebrada Paraná.

*"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

**POR EL SUR:**

**Lindero 5:** Inicia en el punto número 19 de coordenadas planas N= 1122997.76 m, E= 5321805.83 m, en línea recta en sentido noroeste, en una distancia de 1424.16 metros, colindando con la Zona de Protección Quebrada Paraná, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 1123156.01 m, E= 5320390.50 m.

Del punto número 20 de coordenadas planas N= 1123156.01 m, E= 5320390.50 m, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 2052.98 metros, colindando con la Zona de Protección Quebrada Paraná, pasando por el punto número 21 de coordenadas planas N= 1122589.11 m, E= 5319333.42 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1122238.73 m, E= 5318715.31 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Zona de Protección Quebrada Paraná y el Predio Baldío de la Nación.

**Lindero 6:** Inicia en el punto número 22 de coordenadas planas N= 1122238.73 m, E= 5318715.31 m, en línea recta en sentido noroeste, en una distancia de 831.03 metros, colindando con el Predio Baldío de la Nación, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1122965.36 m, E= 5318312.39 m.

Del punto número 23 de coordenadas planas N= 1122965.36 m, E= 5318312.39 m, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 195.98 metros, colindando con el Predio Baldío de la Nación, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1122880.17 m, E= 5318139.35 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio Baldío de la Nación y el Predio del señor Hipólito Tabera Cubides.

**Lindero 7:** Inicia en el punto número 24 de coordenadas planas N= 1122880.17 m, E= 5318139.35 m, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 461.12 metros, colindando con el Predio del señor Hipólito Tabera Cubides, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1122573.94 m, E= 5317802.20 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio del señor Hipólito Tabera Cubides y el predio del señor Manuel Ruiz Ruiz.

**Lindero 8:** Inicia en el punto número 25 de coordenadas planas N= 1122573.94 m, E= 5317802.20 m, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 874.31 metros, colindando con el predio del señor Manuel Ruiz Ruiz, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 1122446.46 m, E= 5316949.32 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Manuel Ruiz Ruiz y el predio del señor Cornelio Vanegas Taorekudo.

**Lindero 9:** Inicia en el punto número 26 de coordenadas planas N= 1122446.46 m, E= 5316949.32 m, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 485.59 metros, colindando con el predio del señor Cornelio Vanegas Taorekudo, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1122151.43 m, E= 5316577.72 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Cornelio Vanegas Taorekudo y el predio del señor Antonio Cruz Pérez "Paraná".

**Lindero 10:** Inicia en el punto número 27 de coordenadas planas N= 1122151.43 m, E= 5316577.72 m, en línea recta en sentido noroeste, en una distancia de 731.93 metros, colindando con el predio del señor Antonio Cruz Pérez "Paraná", hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1122397.64 m, E= 5315888.45 m.

Del punto número 28 de coordenadas planas N= 1122397.64 m, E= 5315888.45 m, en línea recta en sentido suroeste, en una distancia de 993.45 metros, colindando con el predio del

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas" señor Antonio Cruz Pérez "Paraná", pasando por el punto número 29 de coordenadas planas N= 1121964.55 m, E= 5315694.18 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 1121495.95 m, E= 5315472.94 m, ubicado en el sitio donde

concorre la colindancias entre el predio del señor Antonio Cruz Pérez "Paraná" y la Zona de protección Quebrada Paraná.

**Lindero 11:** Inicia en el punto número 30 de coordenadas planas N= 1121495.95 m, E= 5315472.94 m, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 464.18 metros, colindando con la Zona de protección Quebrada Paraná, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 1121482.53 m, E= 5315059.82 m.

Del punto número 31 de coordenadas planas N= 1121482.53 m, E= 5315059.82 m, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 729.98 metros, colindando con la Zona de protección Quebrada Paraná, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N= 1121055.70 m, E= 5315099.85 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 1120923.11 m, E= 5314995.14 m.

Del punto número 33 de coordenadas planas N= 1120923.11 m, E= 5314995.14 m, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 733.74 metros, colindando con la Zona de protección Quebrada Paraná, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N= 1120891.08 m, E= 5314848.84 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 1120899.28 m, E= 5314372.74 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancias entre la Zona de protección Quebrada Paraná y la Zona de protección Río Amazonas.

**POR EL OESTE:**

**Lindero 12:** Inicia en el punto número 35 de coordenadas planas N= 1120899.28 m, E= 5314372.74 m, en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia de 1133.26 metros, colindando con la Zona de protección Río Amazonas pasando por el punto número 36 de coordenadas planas N= 1121575.52 m, E= 5314136.97 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 1121976.30 m, E= 5314030.60 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancias entre la Zona de protección Río Amazonas y el predio del señor Hernán Rojas Gutiérrez.

**Lindero 13:** Inicia en el punto número 37 de coordenadas planas N= 1121976.30 m, E= 5314030.60 m, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia de 1806.41 metros, colindando con el predio del señor Hernán Rojas Gutiérrez, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1122416.33 m, E= 5315757.17 m.

Del punto número 38 de coordenadas planas N= 1122416.33 m, E= 5315757.17 m, en línea recta en sentido noroeste, en una distancia de 485.98 metros, colindando con el predio del señor Hernán Rojas Gutiérrez, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 1122898.46 m, E= 5315696.13 m, ubicado en el sitio donde concurre las colindancias entre el predio del señor Hernán Rojas Gutiérrez y el predio baldío de la Nación.

**Lindero 14:** Inicia en el punto número 39 de coordenadas planas N= 1122898.46 m, E= 5315696.13 m, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia de 668.17 metros, colindando con predio baldío de la Nación, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 1123346.52 m, E= 5316170.01 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio baldío de la Nación y el predio del señor Gildardo Zapata.

**Lindero 15:** Inicia en el punto número 40 de coordenadas planas N= 1123346.52 m, E= 5316170.01 m, en línea recta en sentido sureste, en una distancia de 423.14 metros, colindando con el predio del señor Gildardo Zapata, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 1123237.52 m, E= 5316578.77 m.

*"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

Del punto número 41 de coordenadas planas N= 1123237.52 m, E= 5316578.77 m, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 145.77 metros, colindando con el predio del señor Gildardo Zapata hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 1123293.40 m, E= 5316713.41 m, ubicado en el sitio donde concurre las colindancias entre el predio del señor Gildardo Zapata y el predio del señor Luis Oliverio Junca.

**Lindero 16:** Inicia en el punto número 42 de coordenadas planas N= 1123293.40 m, E= 5316713.41 m, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 347.99 metros, colindando con el predio del señor Luis Oliverio Junca, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 1123532.16 m, E= 5316966.58 m, ubicado en el sitio donde concurre las colindancias entre el predio del señor Luis Oliverio Junca y el predio Baldío de la Nación.

**Lindero 17:** Inicia en el punto número 43 de coordenadas planas N= 1123532.16 m, E= 5316966.58 m, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia de 507.71 metros, colindando con predio baldío de la Nación, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 1123849.96 m, E= 5317359.33 m.

**Lindero 18:** Inicia en el punto número 44 de coordenadas planas N= 1123849.96 m, E= 5317359.33 m, en línea recta en sentido sureste, en una distancia de 1028.65 metros, colindando con el predio del señor Rafael Robles Castañeda, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 1123006.10 m, E= 5317947.53 m.

Del punto número 45 de coordenadas planas N= 1123006.10 m, E= 5317947.53 m, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 205.12 metros, colindando con el predio del señor Rafael Robles Castañeda, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N= 1123111.91 m, E= 5318123.25 m.

Del punto número 46 de coordenadas planas N= 1123111.91 m, E= 5318123.25 m, en línea recta en sentido noroeste, en una distancia de 610.94 metros, colindando con el predio del señor Rafael Robles Castañeda, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 1123617.45 m, E= 5317780.21 m, ubicado en el sitio donde concurre las colindancias entre el predio del señor Rafael Robles Castañeda y el predio del señor Ángel Tito Zapata.

**Lindero 19:** Inicia en el punto número 47 de coordenadas planas N= 1123617.45 m, E= 5317780.21 m, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 537.49 metros, colindando con el predio del señor Ángel Tito Zapata, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 1123906.08 m, E= 5318233.63 m, ubicado en el sitio donde concurre las colindancias entre el predio del señor Ángel Tito Zapata y el predio del señor Robinson García.

**Lindero 20:** Inicia en el punto número 48 de coordenadas planas N= 1123906.08 m, E= 5318233.63 m, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 463.98 metros, colindando con el predio del señor Robinson García, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 1124155.25 m, E= 5318625.03 m.

Del punto número 49 de coordenadas planas N= 1124155.25 m, E= 5318625.03 m, en línea recta en sentido sureste, en una distancia de 221.14 metros, colindando con el predio del señor Robinson García, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N= 1124091.47 m, E= 5318836.77 m, ubicado en el sitio donde concurre las colindancias entre el predio del señor Robinson García y el predio de la señora Aura Zapata.

*"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"*

**Lindero 21:** Inicia en el punto número 50 de coordenadas planas N= 1124091.47 m, E= 5318836.77 m, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia de 637.43 metros, colindando con el predio de la señora Aura Zapata, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N= 1124395.36 m, E= 5319384.84 m, ubicado en el sitio donde concurre las colindancias entre el predio de la señora Aura Zapata y el predio del señor Jaime Plazas.

**Lindero 22:** Inicia en el punto número 51 de coordenadas planas N= 1124395.36 m, E= 5319384.84 m, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 311.90 metros, colindando con el predio del señor Jaime Plazas, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 1124705.05 m, E= 5319421.97 m.

Del punto número 52 de coordenadas planas N= 1124705.05 m, E= 5319421.97 m, en línea recta en sentido noroeste, en una distancia de 1560.25 metros, colindando con el predio del señor Jaime Plazas, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 1125486.96 m, E= 5318071.79 m, ubicado en el sitio donde concurre las colindancias entre el predio del señor Jaime Plazas y el Resguardo Indígena Ticuna de Zaragoza.

**Lindero 23:** Inicia en el punto número 53 de coordenadas planas N= 1125486.96 m, E= 5318071.79 m, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia de 6515.31 metros, colindando con el Resguardo Indígena Ticuna de Zaragoza, pasando por el punto número 54 de coordenadas planas N= 1127560.18 m, E= 5320089.73 m, punto número 55 de coordenadas planas N= 1129042.01 m, E= 5320274.87 m, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 1129897.83 m, E= 5321809.71 m.

Del punto número 56 de coordenadas planas N= 1129897.83 m, E= 5321809.71 m, en línea recta en sentido noroeste, en una distancia de 2033.63 metros, colindando con el Resguardo Indígena Ticuna de Zaragoza, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N= 1131863.79 m, E= 5321289.47 m.

Del punto número 57 de coordenadas planas N= 1131863.79 m, E= 5321289.47 m, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia de 73999.20 metros, colindando con el Resguardo Indígena Ticuna de Zaragoza, pasando por los puntos número 58 de coordenadas planas N= 1136958.39 m, E= 5323268.02 m, punto número 59 de coordenadas planas N= 1147782.13 m, E= 5324509.76 m, punto número 60 de coordenadas planas N= 1160968.26 m, E= 5327058.47 m, punto número 61 de coordenadas planas N= 1176450.94 m, E= 5331420.77 m, número 62 de coordenadas planas N= 1188444.56 m, E= 5334800.02 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas punto de inicio y cierre.

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria que se **APERTURA**, de conformidad con la siguiente redacción técnica de linderos. Posteriormente, se deberá proceder con el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, los cuales se encuentran identificados y enlistados en este numeral, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

**PARÁGRAFO:** Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, inscriba el presente acto administrativo, suministrarán los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Tiitanho Nijaamu La Libertad, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas"

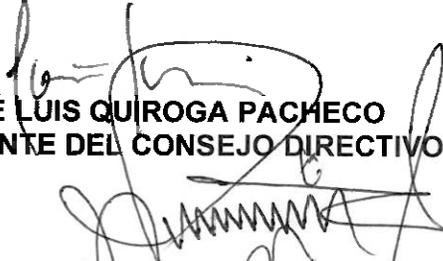
**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio.** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia del departamento del Amazonas, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

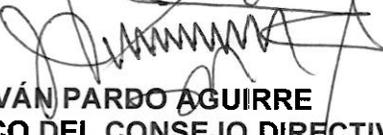
**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a las Alcaldía municipal de Leticia, departamento de Amazonas, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

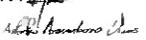
**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los **30 ABR. 2025**

  
**JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

  
**JAIME IVÁN PARBO AGUIRRE**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Zuly Alexandra Ordóñez Velasco / Abogada Equipo de ampliación SUBDAE - ANT   
Angela Garzón Castañeda / Equipo Social SUBDAE - ANT   
Yeison José Cuene / Equipo Agroambiental - SUBDAE-ANT   
Nathalia Palacios Ramos / Ingeniera topográfica - SUBDAE-ANT 

Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SubDAE   
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT   
Diana María del Mar Piño Humanez / Líder equipo Social SubDAE - ANT   
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT   
Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT   
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT 

Vo Bo Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR  
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio - MADR 

